



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: **AUTORIZA MODELO DE POLIZA
PARA AHORRO PREVISIONAL
VOLUNTARIO.**

SANTIAGO, 07 DIC 2007

RESOLUCIÓN EXENTA N° 602 /

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° letra f) del DL 3.538, artículos 20 y 98 letra o) del DL 3.500, Norma de Carácter General N° 176, Circulares N° 1.585 y N° 1.691, y

CONSIDERANDO:

Las solicitudes presentadas por **Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A.** con fecha 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2007, para utilizar el modelo de póliza denominado **“SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL CON PRIMAS VARIABLES CON AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ASOCIADA A ACTIVOS DE INVERSION”**, como plan de ahorro previsional voluntario,

RESUELVO:

Autorícese el modelo de póliza denominado **“SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL CON PRIMAS VARIABLES CON AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ASOCIADA A ACTIVOS DE INVERSION”**, para ser ofrecido como plan de ahorro previsional voluntario.

Anótese, comuníquese y archívese.


GUILLERMO LARRAIN RIQUELME
SUPERINTENDENTE



Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl

Principal

**Financial
Group**

Av. Apoquindo 3600
Piso 10, Las Condas
Santiago - Chile.
Tel. (56-2) 810 7000
Fax (56-2) 810 7167
Servicio al Cliente
800 20 10 82
www.principal.cl

Santiago, 4 de Diciembre de 2007

Señor
Osvaldo Macías Muñoz
Intendente de Seguros
Superintendencia de Valores y Seguros
Presente



2007120078526

04/12/2007 - 12:30

Operador: ESALINAS

Div. Técnica y Normativa



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Ref. Hojas de reemplazo a solicitud de autorización como Plan de Ahorro Previsional Voluntario de Póliza de Seguro que Indica.

De nuestra consideración:

Por medio de la presente nos permitimos remitir a Ud. hojas de reemplazo N^{os} 10, 12, 16 y 17, a la presentación efectuada por esta Compañía con fecha 27-XI-2007, durante el proceso de tramitación de la solicitud de autorización como Plan de Ahorro Previsional Voluntario de la Póliza de Seguro de Vida con Primas Variables con Ahorro Previsional Voluntario Asociada a Activos de Inversión.

Las hojas reemplazadas reflejan ajustes menores a la redacción a la Póliza, acordados con esa Superintendencia.

Sin otro particular, saluda atentamente,

Cristián Edwards Gana
Fiscal Corporativo
Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A.

c.c. Corr. Arch.

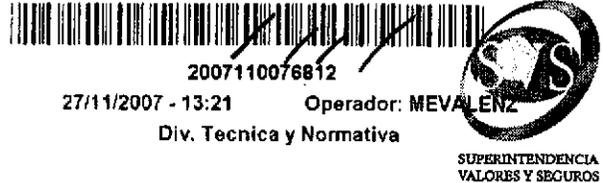
Principal

**Financial
Group**

Av. Apoquindo 3600
Piso 10, Las Condes
Santiago - Chile.
Tel. (56-2) 810 7000
Fax (56-2) 810 7167
Servicio al Cliente
800 20 10 02
www.principal.cl

Santiago, 27 de Noviembre de 2007
GG- 469/2007

Señor
Osvaldo Macías Muñoz
Intendente de Seguros
Superintendencia de Valores y Seguros
Presente



REF: Responde Oficio Ordinario N° 15857, de 26-XI-2007.

De nuestra consideración:

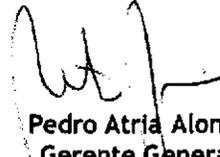
Por medio de la presente damos respuesta a las observaciones formuladas en el Ordinario de la referencia, al texto de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Vida Individual con primas Variables con Ahorro Previsional Voluntario Asociada a Activos de Inversión, cuya autorización como Plan de Ahorro Previsional Voluntario ("APV") y registro en el Depósito de Pólizas a que se refiere el art. 3° letra e) del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931 ("DFL N° 251"), ha solicitado Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A.

Sobre ese particular, informamos a usted que hemos procedido a realizar las modificaciones solicitadas a los artículos 1 y 17 de las condiciones generales.

Adicionalmente, se perfeccionó la redacción del artículo 12 de la Póliza, a fin de clarificar el Valor Cuota en que se procesarán los rescates y su fecha de pago. Además, se estableció un plazo de nueve días desde la solicitud de rescate total para que se entienda terminado el seguro.

Habiendo dado solución a las observaciones establecidas en el oficio de la referencia, nos permitimos solicitar a usted, de conformidad con lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 124, de 22-XI-2001, el registro en el Depósito de Pólizas que lleva esa Superintendencia de la Póliza de Seguro de Vida Individual con Primas Variables con Ahorro Previsional Voluntario, que se adjunta.

Sin otro particular, saluda atentamente,


P.A.
Pedro Atria Alonso
Gerente General
Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A.



Santiago, 31 de Octubre de 2007

Señor
Osvaldo Macías Muñoz
Intendente de Seguros
Superintendencia de Valores y Seguros
Presente



2007110069787
02/11/2007 - 15:25

Operador: ESALINAS
Div. Técnica y Normativa



Ref. Responde Ordinario N° 12449, de 12-X-2007.

De nuestra consideración:

Por medio de la presente damos respuesta a las observaciones formuladas en el Ordinario de la referencia, al texto de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Vida Individual con Primas Variables con Ahorro Previsional Voluntario Asociada a Activos de Inversión, cuya autorización como Plan de Ahorro Previsional Voluntario ("APV") y registro en el Depósito de Pólizas a que se refiere el art. 3° letra e) del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931 ("DFL N° 251"), ha solicitado Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A.

I. En relación con las observaciones formuladas al texto de las Condiciones Generales

1. En su primera observación el Oficio señala que al referirse las Condiciones Generales al costo de cobertura en el Artículo 1°, definición 8 (actual 9)¹, "debe corregirse la expresión "no será superior a las tasas mensuales máximas" por cuanto en las condiciones particulares debe señalarse la tasa exacta de costos a descontar al asegurado."

Respecto de esta observación informamos a usted que los seguros universales tradicionales o variables, como aquel cuya autorización como Plan de APV y Registro en el Depósito de Pólizas se solicita por esta Compañía, se tarifican desde el punto de vista actuarial como una serie sucesiva de seguros temporales anuales. Así el reaseguro de este tipo de seguro se contrata también en forma anual. Lo anterior hace necesario desde el punto de vista técnico el poder ajustar los costos de cobertura durante la vigencia del contrato de seguro. Esto se refleja también en el tipo de reservas técnicas que se deben constituir en este tipo de seguros, reserva de riesgos en curso, *vis a vis* otro tipo de seguros de duración indefinida, como por ejemplo un seguro de vida entera, en que se constituye una reserva matemática.

Desde el punto de vista jurídico, a su vez, no existe inconveniente alguno en establecer un precio máximo y cobrar uno inferior. Establecer en este sentido en las Condiciones Generales que los costos de cobertura no excederán de una cierta tasa máxima que se establece en las Condiciones Particulares, resulta perfectamente ajustado a derecho. Creemos, por el contrario, que no explicitar que los costos de cobertura señalados en las Condiciones Particulares son solo los máximos que la Compañía podría cobrarle al Asegurado, atenta contra la claridad de la póliza.

¹ Se agregó definición N° 3, Administradora.

Finalmente, hacemos presente a usted que con el propósito de brindar la máxima información al Asegurado y de acuerdo a lo conversado con ejecutivos de esa Superintendencia, los Costos de Cobertura que efectivamente se le cobren al Asegurado le serán informados en la cartola cuatrimestral a que se refiere la letra a) del N° 4 de la Circular N° 1.691, de esa Superintendencia.

2. En su segunda observación, el Oficio de la referencia señala que en la definición 17 del Artículo 1° de las Condiciones Generales (actual definición 18), se debe modificar la estructura o la redacción de los gastos, por cuanto en el encabezado se señala que éstos serán rebajados de la prima proyectada sin embargo en la letra b) Cargos por Reasignación de Inversiones en la letra e) Cargos por Retiro, se señala que éstos se descontarán del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza.

Al respecto informamos a usted que para clarificar que algunos gastos de la póliza (Cargos Sobre la Prima) se descuentan del monto de cada Prima Proyectada efectivamente recaudada o a falta o insuficiencia de esta última sobre un monto equivalente del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza y en otros (Cargos por Reasignación de Inversiones y Cargos por Retiro) directamente del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza; se agregó la expresión "/o" y se eliminó frase "a falta de ésta" de la actual definición 18 del Artículo 1° de las Condiciones Generales.

De esta manera la definición quedó del siguiente tenor: "18. Gastos de la Póliza: Son aquellos gastos que serán rebajados, con la periodicidad establecida en las Condiciones Particulares, de la Prima Proyectada efectivamente recaudada y/o del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza, que tienen por objeto financiar los gastos que más adelante se indican. La deducción del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza, lo efectuará la Compañía por medio de un rescate desde el o los Activos Objeto de Inversión vinculados a la Póliza."

3. En su tercera observación, referida también a la definición 17 (actual 18), del Artículo 1. letra b), el Oficio referido recomienda señalar si este cargo se aplicará sólo por modificación del ahorro acumulado (stock) por el asegurado o también por cambio en los activos de Inversión de los nuevos montos que inviertan.

Al establecer en la definición en comento que los cargos se deducen del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza y se aplican cuando el Asegurado "modifique las inversiones en los Activos Objeto de Inversión", queda en nuestra opinión suficientemente claro que se refiere al stock. Por tratarse en este sentido sólo de una recomendación y atendido lo anteriormente señalado, mantenemos la redacción.

4. En la cuarta observación, referida a la definición contenida en la letra c) del N° 17 (actual 18) del Artículo 1°, el Oficio referido insiste en que se debe especificar que el tope máximo no puede ser mayor a los beneficios financieros o utilidades que haya generado la inversión de los fondos, según señala el número 2. letra f), inciso tercero de la Circular 1691.

Se reitera lo mismo en las observaciones quinta y once, referidas a los Artículos Sexto y Trece de las Condiciones Generales.

Conforme a lo solicitado por el Oficio referido, se agregó en la definición contenida en la letra c) la siguiente frase final: "En todo caso, los Cargos por Retiro tendrán un tope máximo equivalente a los beneficios financieros o utilidades que haya generado la inversión de los fondos."

En los Artículos Sexto y Trece, sin embargo, conforme a lo conversado con ejecutivos de esa Superintendencia, se consideró innecesario agregar la misma frase.

5. En la observación N° 6, referida al Artículo 6, inciso final, se instruye corregir la expresión de la segunda oración "la periodicidad establecida", ya que la póliza ya establece la periodicidad o el evento en que se efectúan los cargos.

Conforme a lo instruido por esa Superintendencia, se eliminó la frase "con la periodicidad establecida en las Condiciones Particulares".

6. En la observación N° 7, referida al Artículo 7° de las Condiciones Generales, en el Oficio de la referencia se recomienda denominar el artículo con el mismo nombre usado para la Cartera de Terceros.

Al respecto informamos a usted que modificamos la denominación del Artículo referido, en la forma sugerida por esa Superintendencia.

7. En la observación N° 8, referida al inciso tercero del Artículo 8, el Oficio referido formula dos reparos y una recomendación.

a. En el primer reparo se instruye a esta Compañía en orden a definir el concepto "primas no proyectadas" o a utilizar conceptos ya definidos; lo que esta Compañía hace en el texto de Condiciones Generales que se adjunta, sustituyendo la frase "Prima No Proyectada" por la palabra "adicionales".

b. En el segundo reparo se señala que el Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza no puede tomar un "valor menor que cero"; reparo que la Compañía soluciona eliminando la frase "menor o" del artículo en comento.

c. Finalmente en cuanto la sugerencia de enviar una carta al Asegurado anticipándose al agotamiento de los fondos si no efectúa pago de prima, informamos a usted que aunque de hecho esto se hace, como parte del proceso normal de cobranza, no consideramos necesario incluirlo en las Condiciones Generales.

8. En cuanto a la Observación N° 9, corregimos el año de la NCG N° 171.

9. En la observación N° 10, referida al Artículo 12, Rescates, el Oficio referido señala que en el inciso cuarto se debe hacer mención a qué ocurre con los Depósitos Convenidos.

Al respecto informamos a usted que esta situación se encuentra prevista en el Artículo 13, referido a los Retiros. No se regula también en el Artículo 12, por cuanto la problemática de los Depósitos Convenidos se plantea sólo en el caso de los retiros y no de los traspasos.

10. En la observación N° 12, referida al Artículo 14, Mandato, el Oficio en cuestión instruye que en el inciso primero se incorpore el artículo 23 a los artículos señalados en la frase final del inciso.

Esta observación se relaciona con el destino que se le dará al saldo de APV acumulado en el caso de término de vigencia de la póliza, por una hipótesis diferente a la realización o materialización del riesgo cubierto por la misma, al que nos referiremos más adelante. En armonía con el destino que se le dará al saldo de APV referido en la hipótesis señalada, de acuerdo al nuevo inciso final del Artículo 16, modificamos la frase final del inciso primero del Artículo 14, estableciendo que: "La Compañía estará también facultada para solicitar las inscripciones a que se refiere el Artículo 16° de la presente Póliza."

11. En relación a la observación N° 13, referida al inciso segundo del Artículo 14 de las Condiciones Generales, en el sentido de eliminar la frase que va desde "acogido al" hasta "824", informamos a usted que eliminamos la frase en cuestión conforme a lo instruido por el Oficio de la referencia.

12. En la observación N° 14, referida al Artículo 16, Vigencia de la Póliza; el Oficio de la referencia formula dos observaciones:

a. Dispone que se debe agregar un párrafo final, "que explicita que en los casos de los artículos 5, 16 letras c), e) y g) y 23, el seguro terminaría y el valor ahorrado con cargo a la póliza sería puesto a disposición del asegurado para su retiro o traspaso a otra institución autorizada. A falta de instrucción, los fondos serían remitidos a la AFP especificada en el mandato. Si ello no es posible, los fondos se mantendrán en la aseguradora a disposición de quienes puedan cobrarlo según el artículo 22."

Conforme a lo instruido, en las Condiciones Generales que se adjuntan, procedimos a incorporar un párrafo en que regulamos el tratamiento que se le dará al saldo de APV acumulado a la fecha de término de vigencia de la póliza, por una hipótesis distinta a la de la realización del riesgo cubierto por la misma.

Considerando las implicancias jurídicas, tributarias y prácticas, de la hipótesis en comento, y conforme a lo conversado con ejecutivos de esa Superintendencia, el tratamiento que se le dará al saldo de APV en la hipótesis referida lo regulamos en el Artículo 16 de las Condiciones Generales, en un párrafo final del siguiente tenor:

"En el evento de producirse el término de la vigencia de la Póliza, como consecuencia del fallecimiento del Asegurado por alguna de las causas establecidas en el Artículo 5° precedente; por ocurrir alguno de los hechos establecidos en las letras c), e) y g) de este Artículo; o, por el incumplimiento por parte del Asegurado de la carga contractual establecida en el Artículo 23 siguiente; la Compañía quedará obligada a solicitar a la Administradora que se inscriban en el Registro de Participes a nombre del Asegurado, las Cuotas correspondientes al saldo del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza existente a dicha fecha. La Compañía deberá solicitar la inscripción referida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producidas las situaciones referidas e informar de lo anterior mediante una carta certificada dirigida en tal sentido al domicilio del Asegurado registrado en la Compañía, la cual contendrá el detalle del número de Cuotas de propiedad del Asegurado, del o de los fondos en que se encuentran invertidos y el nombre, dirección y persona de contacto en la Administradora."

A fin de utilizar sólo conceptos definidos en las Condiciones Generales, se incorporó la definición de Administradora en el Artículo 1°, N° 3.

b. El Oficio instruye se especifiquen los plazos de pago del rescate, en los términos señalados en la letra f) del número 2 de la Circular 1691.

Atendido la solución final implementada, no resulta procedente incorporar la frase indicada.

13. En relación con la observación N° 15, referida al artículo 17, se eliminó, de acuerdo a lo instruido, la frase "por concepto de plan base y sus adicionales, si los hubiere."

14. En relación con la observación 16, referida al inciso final del Artículo 17, se modificó ligeramente su redacción para clarificar aún más su contenido, dejándolo del siguiente tenor:

"La disminución del Capital Asegurado en la cobertura de fallecimiento, no implicará un cambio en las deducciones ya efectuadas a las Primas pagadas, pero sí una disminución en la Prima Básica de la Póliza, la que también se considerará para efectuar las deducciones por Cargos de Comercialización y por Retiro que se devenguen con posterioridad a la disminución del Capital Asegurado."

15. En la observación N° 17, referida a la letra b) del Artículo 22 de las Condiciones Generales, se formulan dos reparos:

a. Se solicita especificar que a falta de beneficiarios de pensión de sobrevivencia, se pagará a los herederos que hayan acreditado legalmente su calidad.

b. Se instruye especificar que la aseguradora no puede pagar a los herederos si conoce la existencia de beneficiarios de pensión de sobrevivencia, aunque no hayan sido informados por el INP o AFP.

Con el objeto de resolver los reparos antes referidos, se modificó la redacción del literal b) del Artículo 22, quedando éste del siguiente tenor:

"b) Si dentro del plazo de treinta (30) días señalados en el literal a. precedente, la AFP correspondiente o INP informa que no existen beneficiarios de pensión de sobrevivencia y la Compañía no ha sido informada formalmente por otra vía de la existencia de los mismos, esta última pagará el Monto Asegurado a los herederos legales del Asegurado, que acrediten su calidad de tales, quedando liberada de toda responsabilidad si apareciesen con posterioridad beneficiarios de pensión de sobrevivencia no informados en su momento por la correspondiente AFP o INP."

16. En relación con las observaciones 18, 19 y 20, hacemos presente a usted que eliminamos el párrafo final del Artículo 23, regulando la situación en cuestión en el párrafo final del Artículo 16.

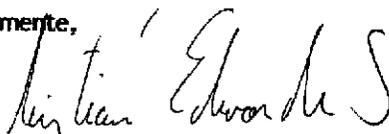
II. Observaciones al Mandato.

En relación con las observaciones 1. y 2. al Mandato, hacemos presente a usted, que adecuamos el segundo párrafo a lo establecido en el último párrafo incorporado al Artículo 16 de las Condiciones Generales.

III. Observaciones al Anexo de Rentabilidad

Corregimos el Anexo en la forma instruida en las observaciones señaladas.

Sin otro particular, saluda atentamente,



Cristián Edwards Gana
Fiscal Corporativo
Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A.

c.c. Corr. Arch.

Santiago, 11 de septiembre de 2007
GG- 346/2007



2007090057246

11/09/2007 - 13:32

Operador: MEVALENZ

Div. Técnica y Normativa



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Señor
Guillermo Larraín Ríos
Superintendente de Seguros
Superintendencia de Valores y Seguros
Presente

REF: Responde Oficio Ordinario N° 06692, de 21-VI-2007.

De nuestra consideración:

En relación con el Ordinario de la referencia, cumplimos con informar lo siguiente:

1. Con relación a la primera observación formulada por esa Superintendencia relativa a los costos de cobertura, podemos señalar que el motivo por el cual se utilizó la expresión "no será superior a las tasas mensuales máximas" se debe a una necesidad de negocios, cual es, la necesidad de no mostrar explícitamente sus precios en beneficio de su competencia. En todo caso, atendida su observación se adecuó la redacción para hacerla más sencilla.
2. Respecto del punto 2 del Oficio N° 06692 de la referencia, entendemos que dicho punto queda sin efecto en virtud del Oficio N° 9672, de fecha 4-IX-2007.
3. Tal como indica el punto 3 del Oficio en comento, modificamos la definición de los cargos que se efectúan sobre los fondos del asegurado, para clarificar que dichos cargos implican un rescate de los Activos Objeto de Inversión.
4. En cuanto al punto 4, modificamos el concepto de Prima Básica para ajustarlo a lo solicitado por esa Superintendencia.
5. Con relación al punto 5. relativo a la definición de Prima Proyectada establecida en la Póliza, esa Superintendencia nos indicó que no quedaba clara la necesidad de establecer esta categoría de prima, por cuanto el asegurado puede pagar otro monto. Sobre este punto podemos señalar que nos parece que sí resulta necesario definir el concepto de Prima Proyectada, puesto que los Costos de Cobertura y los Cargos de Comercialización y de Administración, se deducen de la Prima Proyectada.

Se perfeccionó, además, su redacción.

6. Conforme a lo señalado en el punto 6., procedimos a corregir la redacción del concepto Registro Especial de Valores de Terceros.
7. Respecto del concepto de Valor Póliza, estimamos que dicho punto fue resuelto por el Ordinario N° 9672 al señalarse que será prima toda suma pagada a la compañía por el asegurado, incluyendo aquella que se destine a constituir el ahorro. Atendiendo en todo caso a lo señalado en el Ordinario mencionado, modificamos su denominación por el de "Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza".

Handwritten signature/initials

8. En cuanto al punto 8 cumplimos con señalar que lo indicado originalmente en el último párrafo del artículo 5 de la Póliza solucionaba a nuestro juicio un tema hasta ahora indeterminado, cual es, el procedimiento a seguir en caso que el asegurado muera en circunstancias en que opera una causal de exclusión. Estimamos que la solución dada en la póliza resultaba jurídicamente adecuada, por cuanto de acuerdo a las normas generales que regulan la institución del mandato, éste puede tener efecto aún después de la muerte del mandante.

No obstante, atendido lo señalado por esa Superintendencia, eliminamos el párrafo final del artículo 5 de la Póliza, regulando esta materia en el Mandato a que se refiere el artículo 14 de la Póliza, que se adjunta a la presente.

9. La observación consignada con el punto 9 quedó sin efecto de acuerdo a lo señalado por el Oficio N° 9672, por lo que sólo procedimos a modificar el concepto Valor Póliza por el de "Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza".

10. Respecto de la observación 9, realizamos la modificación solicitada en los mismos términos indicados para el número 3 precedente.

11. En cuanto al punto 11, procedimos a realizar la modificación indicada por esa Superintendencia.

12. Respecto de la observación 12, nos remitimos a lo señalado en el punto 7 precedente.

13. Con relación a la observación 13, procedimos a efectuar las modificaciones solicitadas.

14. Se modificó el art. 9 de la Póliza, conforme a la observación 14.

15. Incorporamos la sugerencia señalada en el punto 15. del Oficio de la referencia, como un párrafo final al artículo 15 de la Póliza.

16. Respecto de la observación consignada en el punto 16., se modificó la redacción a fin de clarificar que no se está limitando la facultad del asegurado de efectuar un traspaso.

17. En cuanto a la observación 17, se perfeccionó la redacción del artículo 13 de la Póliza.

18. Respecto de la observación 18, se perfeccionó la redacción del artículo 14 de la Póliza, a fin de clarificar que la estipulación en cuestión regula la situación de los fondos mutuos accionarios acogidos al artículo 18 ter de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

El tratamiento dado en la Póliza a los beneficios provenientes de un Activo Objeto de Inversión es aquel indicado en los Oficios N° 3928, de 11-VIII-2003; y 2423, de 25-V-2004, ambos del Servicios de Impuestos Internos.

De los Oficios en comento se desprende que si bien la exención del impuesto a las ganancias de capital contemplada en el artículo 18 ter de la Ley Sobre Impuesto a la Renta es incompatible con aquella aplicable al ahorro previsional voluntario, contemplado en el artículo 42 bis de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, si es posible para una sociedad administradora el tener un fondo acogido a ambos beneficios. En tal caso, existirán dentro del mismo fondo, ciertos partícipes acogidos a la franquicia contemplada en el artículo 18

AG

ter de la Ley Sobre Impuesto a la Renta y otros partícipes acogidos a la franquicia contemplada en el artículo 42 bis del mismo cuerpo legal. El Servicio de Impuestos Internos clarificó, además, que en este caso los repartos de beneficios a prorrata a que se refieren los incisos 3° y 4° del DL N° 1.328 Sobre Administración de Fondos Mutuos, no constituyen retiros afectos al impuesto único contemplado en el artículo 42 bis N° 3 Ley de la Renta.

19. En lo que respecta a la observación 19., seguimos el mismo criterio adoptado en el punto 8 precedente, y procedimos a eliminar la frase cuestionada.

20. Con relación a lo señalado en los puntos 20, 21 y 22, realizamos las modificaciones indicadas en el Oficio 06692.

21. En el punto 23., se procedió a modificar la redacción de acuerdo con lo instruido por esa Superintendencia.

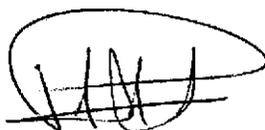
22. Se adjunta el borrador de Mandato conforme a lo solicitado.

23. Por último, respecto de las observaciones señaladas en los puntos 25, 26, 27 y 28 relativas al Anexo de Rentabilidad, procedimos a efectuar las modificaciones solicitadas.

Habiendo dado solución a las observaciones establecidas en el oficio de la referencia, nos permitimos solicitar a usted, de conformidad con lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 124, de 22-XI-2001, el registro en el Depósito de Pólizas que lleva esa Superintendencia de la Póliza de Seguro de Vida Individual con Primas Variables con Ahorro Previsional Voluntario, que se adjunta.

Aprovechamos la oportunidad para agradecer a esa Superintendencia el tiempo destinado a la revisión de esta Póliza, y para respetuosamente solicitar la máxima diligencia en entregar una respuesta, dada la importancia que reviste este tema para la Compañía.

Sin otro particular, saluda atentamente,



Pedro Atria Alonso
Gerente General

Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A.

dl

ME

Principal

Financial
Group

Av. Apoquindo 3800
Piso 10, Las Condes
Santiago - Chile.
Teléf. (56-2) 810 7000
Fax (56-2) 810 7167
www.principal.cl
Servicio al Cliente
800 20 10 82

Santiago, 19 de Julio de 2007

Señor
Osvaldo Macías Muñoz
Intendente de Seguros
Superintendencia de Valores y Seguros
Presente



2007070045646

19/07/2007 - 12:36

Operador: RGONZALE

Div. Técnica y Normativa



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Ref. Responde Ordinario N° 06692, de 21-VI-2007.

De nuestra consideración:

En relación con el Ordinario de la referencia, originado en respuesta a la solicitud efectuada por esta Compañía en orden a registrar en el Depósito de Pólizas que lleva esa Superintendencia de una Póliza de Seguro de Vida Individual con Primas Variables con Ahorro Previsional Voluntario ("APV"), que se acoge a la Norma de Carácter General N° 176, de 21-I-2005; cumplimos con informar a usted lo siguiente.

En el Ordinario de la referencia la Superintendencia de Valores y Seguros formula una observación de carácter general, señalando que el concepto de Valor Póliza no es aplicable a la póliza de seguro cuyo registro se solicita, por lo que debe eliminarse esta expresión y adecuar el lenguaje y estructura de las Condiciones Generales. Se afirma, además, que las primas no son objeto de ahorro y en consecuencia se instruye que se separen los conceptos de prima y de ahorro.

Al respecto nos permitimos señalar a usted, en forma muy respetuosa, que esta Compañía no está de acuerdo con dicha observación, por las siguientes razones:

a) Desde el punto de vista de su contabilización local

De conformidad a lo dispuesto en la letra e) del artículo 4° del D.L. N° 3.538, Orgánico de la Superintendencia de Valores y Seguros, esta última está facultada para "fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de los sujetos fiscalizados y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad."

En armonía con el principio anterior, la Sección II de la NCG N° 176 preceptúa que los "valores que la aseguradora mantenga por cuenta de sus asegurados, deben inscribirse en un registro especial y anotarse separadamente en su contabilidad, con la individualización completa de las personas por cuenta de quien los mantiene...".

Más adelante, la Sección V de la NCG N° 176 agrega que las "inversiones efectuadas en conformidad a lo dispuesto en esta norma, deberán registrarse en una cuenta separada que se denominará "cartera de terceros", fuera del balance de la aseguradora. En dicha cuenta se deberá registrar para cada fondo el número de cuotas y su valor a la fecha de valorización. Lo anterior sin perjuicio del reconocimiento en los estados financieros de la compañía, de los gastos e ingresos asociados a las operaciones autorizadas."¹

¹ Los subrayados son nuestros.

“Un resumen de esta cuenta y del Registro Especial señalado en el Título VI, deberá informarse en nota a los estados financieros de la aseguradora, debiendo indicarse, al menos, un desglose de las inversiones efectuadas, valorizadas a la fecha de cierre de los estados financieros, los ingresos y gastos de la compañía asociado a las operaciones y el número de pólizas de seguros y asegurados, incorporados en el registro señalado.”.

Las normas anteriores son claras en el sentido de que la “cuenta de terceros” que instruye la NCG en comento, no constituye un ingreso de la compañía aseguradora, debiendo reflejarse en la contabilidad local como una Cuenta de Orden, fuera del balance.

La circunstancia de que el ahorro constituya también prima no atenta de manera alguna en contra de la conclusión anterior. El que el ahorro constituya también prima no sólo no infringe nuestro marco regulatorio sino que, además, va en armonía con lo establecido en mercados más avanzados que han adoptado regulaciones similares a aquellas contenidas en la NCG N° 176, como es el norteamericano, en que el Valor Póliza desempeña en los seguros universales variables el mismo rol que en los seguros universales tradicionales y el ahorro destinado a las cuentas separadas también constituye prima.

b) Desde el punto de vista de la constitución de reservas técnicas

El 3º párrafo de la Sección II de la NCG N° 176 dispone explícitamente que respecto de los valores que la compañía aseguradora mantenga por cuenta de sus contratantes no es necesario constituir las reservas técnicas previstas en el artículo 20 del DFL N° 251. Lo anterior sin perjuicio de las reservas técnicas que correspondan a las obligaciones que se contraigan.

Lo anterior significa que por la parte del ahorro efectuado por la compañía aseguradora por cuenta y riesgo del contratante, bajo el amparo de la póliza de seguro, no hay que constituir la reserva de valor del fondo. Por el contrario si hay que constituir la reserva por riesgo de fallecimiento del asegurado.

Se puede concluir en este sentido, que la NCG N° 176 clarifica el alcance de la aplicación de la NCG N° 132, de 13-III-2002. La circunstancia que el ahorro efectuado por la compañía aseguradora por cuenta y riesgo de los contratantes, bajo el amparo de la NCG N° 176, constituya prima, nuevamente no atenta contra lo explícitamente preceptuado en la norma administrativa en comento.

c) Desde el punto de vista regulatorio

Las Circulares N°s 1.585 y 1.691 exigen para aprobar el registro de una póliza de seguro de vida como plan de APV, el que cumpla con los siguientes requisitos básicos:

- Debe corresponder a un seguro de vida o invalidez con ahorro o de renta vitalicia diferida. Se entiende por seguro de vida o invalidez con ahorro, todos aquellos seguros que cubran el riesgo de muerte o invalidez del asegurado y contemplen la acumulación de un capital a favor de éste o sus beneficiarios. Se entenderá por seguro de renta vitalicia diferida aquellos que comprometan el pago de una pensión vitalicia al asegurado y sus beneficiarios, a contar de una fecha futura determinada.
- Que se trate de un seguro de vida con ahorro,
- Que contemple la acumulación de un capital a favor del asegurado o sus beneficiarios.

- El valor de rescate garantizado no puede ser inferior al 80% del total de las primas pagadas o contemplar un capital asegurado que no exceda de UF 3.000.

La exigencia formulada en el Ordinario de la referencia en orden a eliminar el Valor Póliza y separar los conceptos de prima y de ahorro, entendemos es incompatible con las exigencias recién señaladas.

d) Desde el punto de vista técnico y jurídico

Según adelantamos en el numeral precedente, separar la prima del ahorro, importa una alteración substancial a la estructura de la póliza y una transformación de su naturaleza.

Como bien sabe el señor Intendente, un seguro con ahorro se caracteriza por dos atributos fundamentales: flexibilidad en el pago de primas y ajustabilidad del monto asegurado a pagar en caso de fallecimiento. Pues bien, si se separa la prima del ahorro en la póliza cuyo registro se solicita, ésta última no reuniría ninguno de estos atributos.

Los seguros con ahorro se construyen de manera que las primas flexibles pagadas, menos los gastos de la póliza, menos los costos de cobertura, más el Interés, representan el ahorro acumulado por el contratante de la póliza, que se expresa en el Valor Póliza.

La separación de la prima y del ahorro, altera radicalmente la naturaleza del seguro, transformándolo en un seguro de prima fija, con un monto predefinido a pagar en caso de fallecimiento del asegurado, sin valor póliza, etc.

e) Desde el punto de vista tributario

i. Impuesto a la Renta

La interpretación sostenida por la Superintendencia afecta la tributación del ahorro acumulado en caso de fallecimiento del asegurado, estableciendo una asimetría regulatoria con el resto de los seguros autorizados como Planes de Ahorro Provisional Voluntario.

Al separar los conceptos de prima y ahorro, se está separando al producto en dos, un seguro temporal y una inversión en fondos mutuos.

Como corolario de lo anterior, en caso de fallecimiento del asegurado el ahorro acumulado perdería el carácter de indemnización de un seguro de vida y, en consecuencia, el carácter de ingreso no constitutivo de renta, que tienen los demás seguros autorizados como planes de APV.

ii. Impuesto al Valor Agregado ("IVA")

El eventual cobro que la compañía aseguradora efectúe por el ahorro, no cabría dentro de lo preceptuado en el artículo 12 letra E) N° 15 del D.L. N° 825, que declara exentos de este impuesto las primas de contratos de seguro de vida reajutable.

f) Desde el punto de vista de su contabilización en US GAAP

Finalmente, una de las particularidades que se tuvo en vista al momento de desarrollar el producto y que se refleja en su tarificación, fue que éste se pudiera acoger a la norma SOP 03.1 de US GAAP, que regula la contabilización de las inversiones y reservas correspondientes a productos Universal Life.

Principal

Financial
Group

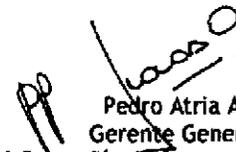
Av. Apoquindo 3800
Piso 10, Las Condes
Santiago - Chile.
Teléf. (56-2) 810 7000
Fax (56-2) 810 7167
www.principal.cl
Servicio al Cliente
800 20 10 82

Si se incorporan a la póliza los cambios solicitados por la SVS el producto dejaría de ser un seguro Universal Life y, consecuentemente, no podría acogerse a la norma referida.

En definitiva, la eliminación del Valor Póliza y la separación de la prima del ahorro, no constituyen un imperativo regulatorio o contable, generando por el contrario una serie de inconvenientes y asimetrías, que impedirían el diseño de un producto atractivo para el mercado.

En razón de lo anterior, nos permitimos solicitar al señor Intendente se sirva tener en consideración estos antecedentes y revisar la observación general formulada en el Ordinario de la referencia y las demás observaciones incluidas en el mismo que se derivan de ésta.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


CE
Pedro Atria A.
Gerente General
Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A.

Principal

**Financial
Group**

Av. Apequindo 3600
Piso 10, Las Condes
Santiago - Chile.
Teléf. (56-2) 810 7000
Fax (56-2) 810 7167
www.principal.cl
Servicio al Cliente
009 29 18 62

Santiago, 22 de marzo de 2007
GG 087/2007

Señor
Alberto Etchegaray de la Cerda
Superintendente de Valores y Seguros
Superintendencia de Valores y Seguros
Presente



2007030017860

22/03/2007 - 12:27

Operador: LADIAZ

Intendente de Seguros



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Ref: solicita autorización para comercializar póliza de seguros de vida con ahorro previsional voluntario que indica

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, y en virtud de lo establecido en la Circular N° 1691, del 18 de Diciembre de 2003, vengo en solicitar su autorización para comercializar, como plan de ahorro previsional voluntario, la póliza de seguro de vida con primas variables con ahorro previsional voluntario asociada a activos de inversión que, junto con los informes técnico y legal y el anexo de rentabilidad requeridos por dicha norma, se adjuntan a la presente.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted.

Juan Ignacio Eyzaguirre Baraona
Gerente General

Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A.

LADIAZ

**SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL CON PRIMAS VARIABLES
CON AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO
ASOCIADA A ACTIVOS DE INVERSIÓN**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL [_____]

INDICE

ARTICULO 1. DEFINICIONES PREVIAS _____	2
ARTICULO 2. PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ACOGIDO A LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 176, DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS _____	5
ARTICULO 3. COBERTURA _____	5
ARTICULO 4. MONTO ASEGURADO _____	5
ARTICULO 5. EXCLUSIONES _____	6
ARTICULO 6. VALOR AHORRADO CON CARGO A LA PÓLIZA _____	6
ARTICULO 7. CARTERA DE TERCEROS _____	7
ARTICULO 8. DE LAS PRIMAS _____	7
ARTÍCULO 9. OPCIONES DE INVERSIÓN DE LAS PRIMAS _____	8
ARTÍCULO 10. DE LOS ACTIVOS OBJETO DE INVERSIÓN VINCULADOS A LA PÓLIZA _____	9
ARTICULO 11. RENTABILIDAD _____	9
ARTICULO 12. RESCATES DEL VALOR AHORRADO CON CARGO A LA POLIZA _____	10
ARTICULO 13. RETIROS _____	10
ARTICULO 14. MANDATO _____	11
ARTICULO 15. TRASPASOS _____	11
ARTICULO 16. VIGENCIA DE LA POLIZA _____	11
ARTICULO 17. MODIFICACION DEL CAPITAL ASEGURADO _____	12
ARTICULO 18. MONEDA DEL CONTRATO _____	12
ARTICULO 19. PROPIEDAD DE ESTA POLIZA _____	13
ARTICULO 20. PROHIBICIÓN CESIÓN _____	13
ARTICULO 21. BENEFICIARIOS _____	13
ARTICULO 22. LIQUIDACION DE LA POLIZA Y PAGO DE BENEFICIOS _____	13
ARTICULO 23. DECLARACIONES DEL ASEGURADO _____	14
ARTICULO 24. EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA _____	14
ARTICULO 25. COMUNICACIONES AL ASEGURADO _____	14
ARTICULO 26. ARBITRAJE _____	14
ARTICULO 27. DOMICILIO _____	14
ARTICULO 28. CLAUSULAS ADICIONALES _____	15
ANEXO N° 1. RENTABILIDAD DEL VALOR AHORRADO CON CARGO A LA PÓLIZA _____	16

ARTICULO 1. DEFINICIONES PREVIAS

Para efectos de la presente Póliza se entenderá por:

1. **AFP**: Administradora de Fondos de Pensiones.
2. **Activo(s) Objeto de Inversión**: Corresponde a aquellos fondos mutuos, autorizados por la Norma de Carácter General N° 176 de la Superintendencia de Valores y Seguros, en los cuales la Compañía ofrece al Asegurado invertir bajo esta Póliza y que se tomarán en consideración para determinar la rentabilidad del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza.
3. **Administradora**: Es la sociedad administradora de fondos mutuos o administradora general de fondos que administra los fondos mutuos en los cuales la Compañía ofrece al Asegurado invertir bajo esta Póliza.
4. **Asegurado**: Es la persona que transfiere el riesgo de su fallecimiento a la Compañía y que se indica como tal en las Condiciones Particulares. En esta Póliza coincide con la persona del Contratante y es el propietario de la Póliza.
5. **Beneficiario(s)**: La o las personas que recibirán el Monto Asegurado en caso de fallecimiento del Asegurado y que corresponde a quienes tengan la calidad de beneficiarios de pensión de sobrevivencia de este último a dicha fecha, de acuerdo a lo informado por la correspondiente AFP o INP, según el caso.
6. **Capital Asegurado**: Monto fijo estipulado en las Condiciones Particulares de la Póliza, que sirve como base para determinar el Monto Asegurado.
7. **Compañía**: La compañía aseguradora cuya póliza de seguro de vida selecciona el Asegurado como Plan de Ahorro Previsional Voluntario.
8. **Cartera de Terceros**: Cuenta contable, separada del balance de la Compañía, en la que se registran los valores que la Compañía mantiene invertidos por cuenta del Asegurado, con cargo a la Póliza.
9. **Costo(s) de la(s) Cobertura(s)**: Monto(s) que se rebajará(n) en forma mensual de la Prima Proyectada efectivamente recaudada o a falta de ésta del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza, para cubrir durante el mes calendario siguiente el riesgo de fallecimiento del Asegurado y los riesgos de las coberturas adicionales que sean incluidas en la Póliza. El Costo de la Cobertura no será superior a las tasas mensuales máximas que aparecen detalladas en las Condiciones Particulares de la Póliza. Para la cobertura de fallecimiento dichas tasas serán aplicadas al Monto Asegurado en riesgo al momento de efectuarse el cálculo. De contratarse coberturas adicionales, las tasas correspondientes se aplicarán sobre el Capital Asegurado en cada una de ellas.
10. **Cotizaciones Voluntarias**: Las sumas que los asegurados afiliados a una AFP o al INP, enteran voluntariamente por tal concepto en una AFP.
11. **Cuenta(s)**: Cada una de las tres siguientes cuentas:
 - a.- **Cuenta de Depósitos Convenidos**: Corresponde a la fracción del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza que se ha constituido a través de los aportes de Depósitos Convenidos.

b.- Cuenta de Cotizaciones Voluntarias: Corresponde a la fracción del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza que se ha constituido a través de los aportes de Cotizaciones Voluntarias.

c.- Cuenta de Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario: Corresponde a la fracción del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza que se ha constituido a través de los aportes de Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario.

12. Cuota(s): La o las unidades en que se expresan los Activos Objeto de Inversión.

13. Depósitos Convenidos: Las sumas que los asegurados afiliados a una AFP o al INP, han acordado enterar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este último, en una AFP o en una Institución Autorizada.

14. Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario: Las sumas destinadas por el Asegurado a planes de ahorro previsional voluntario ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para tal efecto.

15. Edad Actuarial: La edad correspondiente al cumpleaños más próximo ya sea pasado o futuro, que en una determinada fecha tenga el Asegurado.

16. Empleador: La persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales del Asegurado, generando un vínculo jurídico que se rige por el Código del Trabajo.

17. Epidemia: para los efectos de esta Póliza se entenderá por tal el incremento en el número de casos provenientes de una misma enfermedad transmisible, por sobre la cantidad máxima proyectada por la autoridad sanitaria correspondiente como normal para una determinada región o área geográfica, y período de tiempo; y, que es declarado por la autoridad sanitaria competente. Se incluye dentro de este concepto cualquier clase de pandemia.

18. Gastos de la Póliza: Son aquellos gastos que serán rebajados, con la periodicidad establecida en las Condiciones Particulares, de la Prima Proyectada efectivamente recaudada y/o del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza, que tienen por objeto financiar los gastos que más adelante se indican. La deducción del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza, lo efectuará la Compañía por medio de un rescate desde el o los Activos Objeto de Inversión vinculados a la Póliza.

Los Gastos de la Póliza se aplican según lo indicado en el Artículo 6° y son los siguientes:

a.- Cargos Sobre la Prima:

i) Cargos de Comercialización: Son aquellos cargos que efectúa la Compañía para financiar los gastos asociados a la venta de la Póliza y que consisten en la aplicación de un porcentaje variable sobre la Prima Básica que se indica en las Condiciones Particulares, que se descuenta del monto de cada Prima Proyectada efectivamente recaudada o a falta o insuficiencia de esta última sobre un monto equivalente del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza.

ii) Cargos de Administración: Son aquellos cargos que efectúa la Compañía para financiar los gastos asociados a la emisión, mantención y administración de la Póliza, que se señalan en las Condiciones Particulares como una suma fija y/o como un porcentaje del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza, que se aplican sobre cada Prima Proyectada efectivamente recaudada en forma mensual o a falta o insuficiencia de esta última sobre un monto equivalente del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza.

b.- Cargos por Reasignación de Inversiones: Son aquellos cargos indicados en las Condiciones Particulares como una suma fija que se deduce del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza, que se

aplica en el caso que el Asegurado modifique las inversiones en los Activos Objeto de Inversión vinculados a la Póliza con una frecuencia mayor a la establecida en las Condiciones Particulares.

c.- **Cargos por Retiro:** Son aquellos cargos que la Compañía deducirá del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza, en el caso que el Asegurado efectúe dentro de los cinco (5) primeros años de vigencia de la Póliza un Retiro parcial o total del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza, y que se expresan en las Condiciones Particulares como un número de Primas Básicas. En todo caso, los Cargos por Retiro tendrán un tope máximo equivalente a los beneficios financieros o utilidades que haya generado la inversión de los fondos.

19. **INP:** Instituto de Normalización Previsional.

20. **Instituciones Autorizadas:** Son aquellas entidades distintas de las AFP que cuentan con planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.

21. **Mandato:** Para los efectos de la presente Póliza se entenderá por tal al poder que el Asegurado confiere a la Compañía, para que esta última actuando a nombre propio, pero por cuenta y riesgo del Asegurado, realice inversiones y rescates respecto de los Activos Objeto de Inversión, cobre dividendos, efectúe las inscripciones a que se refiere el Artículo 16° de estas Condiciones Generales; y, en general, ejerza todos los derechos que se deriven de la inversión de las Primas conforme a la presente Póliza.

22. **Monto Asegurado:** Corresponde a la suma que la Compañía pagará a los Beneficiarios en caso de fallecimiento del Asegurado, que se determina conforme a lo establecido en el Artículo 4°, según el tipo de plan elegido por el Asegurado y que consta en las Condiciones Particulares.

23. **Monto Asegurado en Riesgo:** Es la diferencia entre el Monto Asegurado definido en el Artículo 4° y el Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza determinado según lo señalado en el Artículo 6°.

24. **Prima:** Toda suma de dinero enterada en la Compañía por cuenta del Asegurado o directamente por éste, y que corresponda a alguno de los siguientes conceptos:

a) Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, Cotizaciones Voluntarias y/o Depósitos Convenidos, y

b) Recursos originados en Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, Cotizaciones Voluntarias y/o Depósitos Convenidos, que son traspasados a la Compañía por una AFP u otra Institución Autorizada que cuente con planes de ahorro previsional voluntario autorizados.

25. **Prima Básica:** Monto definido en las Condiciones Particulares que el Asegurado debe pagar como mínimo para mantener la vigencia de la Póliza y que se utiliza como valor de referencia para calcular las deducciones a las primas pagadas por concepto de Cargos sobre la Prima.

26. **Prima en Exceso de la Prima Básica:** Cualquier Prima que el Asegurado pague a la Compañía, una vez completado el pago de la Prima Básica, ya sea en forma ocasional o periódica, con el propósito de incrementar el Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza.

27. **Prima Proyectada:** Es aquella Prima que el Asegurado se compromete a pagar al momento de contratar la Póliza y que corresponde a la suma de la Prima Básica y de la Prima en Exceso de la Prima Básica. Su monto y forma de pago aparecen detallados en las Condiciones Particulares.

28. **Registro de Partícipes:** Es el registro en el que la Administradora anota a los aportantes o partícipes que invierten en los fondos mutuos que ella administra, de conformidad a lo dispuesto en el D.L. N° 1.328, de 1976, Sobre Administración de Fondos Mutuos; y, en el D.S. N° 249, de Hacienda, de 1982, Reglamento de Fondos Mutuos.

29. **Registro Especial de los Valores de Terceros:** Es el registro en el que la Compañía anota los valores que mantiene por cuenta y riesgo del asegurado, de conformidad a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 176 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

30. **Rescate:** El Retiro o Traspaso, total o parcial, de los fondos acumulados por el Asegurado bajo el amparo de la Póliza.

31. **Retiro:** Egreso total o parcial para fines distintos al ahorro previsional voluntario, de los recursos originados en Cotizaciones Voluntarias o Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario.

32. **Traspaso:** Envío o recibo de todo o parte del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza a otra Institución Autorizada o a una AFP.

33. **Valor(es) Cuota(s):** Es el valor de la(s) Cuota(s) de los Activo(s) Objeto de Inversión determinado(s) conforme a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, aplicables; y, reglamentos internos y contratos a que están sujetos dichos activos.

34. **Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza:** Es el valor efectivo de ahorro acumulado por el Asegurado, el que se determina en forma diaria como la suma de los saldos invertidos por cuenta y riesgo del Asegurado en cada uno de los Activos Objeto de Inversión vinculados a la Póliza, según lo señalado en el Artículo 6° siguiente.

ARTICULO 2. PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ACOGIDO A LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 176, DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

El presente contrato de seguro se rige por lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 176, de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Se acoge también a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y está sujeta a las disposiciones establecidas en dicho cuerpo legal, en el N° 2 del Título III de D.L. 3.500, de 1980; y, en lo no previsto en la Norma de Carácter General N° 176, por lo establecido en las Circulares N°s 1.585 (Conjunta) y 1.691, todas de la Superintendencia de Valores y Seguros.

ARTICULO 3. COBERTURA

En caso de fallecimiento del Asegurado durante la vigencia de la presente Póliza, la Compañía pagará el Monto Asegurado a los Beneficiarios, conforme a lo estipulado en el Artículo 4° siguiente.

ARTICULO 4. MONTO ASEGURADO

El Monto Asegurado a pagar se determinará según el tipo de plan elegido por el Asegurado, el que se debe indicar en la Condiciones Particulares de la Póliza.

a) Plan A:

Bajo esta opción el Monto Asegurado a pagar en caso del fallecimiento del Asegurado será el mayor valor entre el Capital Asegurado por fallecimiento, que aparece en las Condiciones Particulares de la Póliza; y, el Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza a la fecha del siniestro, incrementado en un 10% del Capital Asegurado por fallecimiento.

b) Plan B:

Bajo esta opción, el Monto Asegurado a pagar en caso del fallecimiento del Asegurado será la suma del Capital Asegurado por fallecimiento que aparece en las Condiciones Particulares de la Póliza, más el Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza a la fecha del siniestro.

En todo caso, el Capital Asegurado por concepto de cualquiera de los planes base y sus adicionales, si los hubiere, no podrá ser superior a 3.000 UF.

ARTICULO 5. EXCLUSIONES

Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del Asegurado fuere causado por:

a) Suicidio, automutilación o autolesión, si éstos ocurren dentro de los dos (2) primeros años de vigencia de la Póliza, cualquiera sea la causa que lo origine, aun cuando el Asegurado hubiera actuado privado de razón.

b) Por alguna enfermedad preexistente, entendiéndose por tal toda enfermedad diagnosticada con anterioridad a la vigencia del contrato, no informada a la Compañía al solicitarse el seguro.

c) Pena de muerte o por participación en cualquier delito.

d) Delito cometido, en calidad de autor o cómplice, por un beneficiario. Esta causal sólo se aplicará respecto del o los beneficiarios que hayan participado en la comisión del delito, no respecto de los demás beneficiarios si los hubiere.

e) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra, guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín, o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad interior del Estado, terrorismo, bio-terrorismo, terrorismo por armas químicas, armas de destrucción masiva.

f) Realización de una actividad o deporte riesgoso no declarado por el Asegurado o que las partes hayan acordado excluir de la cobertura, al no aceptar el Asegurado un recargo al Costo de las Coberturas.

g) Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva.

h) Epidemia o pandemia.

ARTICULO 6. VALOR AHORRADO CON CARGO A LA PÓLIZA

Para la determinación del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se abonará en las Cuentas de Cotizaciones Voluntarias, Depósitos Convenidos y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, según corresponda, el valor de los Activos Objeto de Inversión efectivamente adquiridos para el Asegurado, por cuenta y riesgo de este último.

b) Del monto de cada Prima Proyectada efectivamente recaudada en forma mensual, la Compañía deducirá los Costos de Cobertura y los Cargos de Comercialización y de Administración, que se indican en las Condiciones Particulares. Si el Asegurado no paga la Prima Proyectada o ésta es menor a la comprometida en la propuesta o solicitud de seguro, la Compañía deducirá la parte faltante de los Costos de Cobertura y Cargos de Comercialización y de Administración, desde el Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza.

c) Se descontará de la correspondiente Cuenta el monto de cualquier Rescate parcial que efectúe el Asegurado, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 12°, 13° y 15° siguientes.

d) Por cada Retiro, total o parcial, que efectúe el Asegurado dentro de los primeros cinco (5) años de vigencia de la Póliza, la Compañía descontará del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza el Cargo por Retiro que se indica en las Condiciones Particulares.

e) Si el Asegurado modifica la composición de los Activos Objeto de Inversión en más oportunidades que las señaladas en las Condiciones Particulares, cada modificación en exceso del límite señalado significará la aplicación del Cargo por Reasignación de Inversiones que se señala en las Condiciones Particulares, que se deducirá del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza.

Los cargos se distribuirán entre las distintas Cuentas y Activos Objeto de Inversión, en forma proporcional a los montos invertidos en cada una de ellas.

Todos los cargos serán aplicados en forma proporcional a los días vigentes de la Póliza, es decir, para el primer mes, los días a considerar serán aquellos comprendidos entre el día de inicio de vigencia de la Póliza y el último día del mes. La Compañía efectuará los cargos mediante un rescate desde el o los Activos Objeto de Inversión vinculados a la Póliza. Si la Prima en Exceso de la Prima Básica se mantiene invertida en varios Activos Objeto de Inversión, el cargo y consecuente rescate, se efectuarán a prorrata del monto de la inversión mantenida en cada Activo Objeto de Inversión y en cada Cuenta.

ARTICULO 7. CARTERA DE TERCEROS

Todos los valores que la Compañía mantiene invertidos por cuenta del Asegurado con cargo a la presente Póliza de seguro, acogida a la Norma de Carácter General N° 176, de la Superintendencia de Valores y Seguros, se mantendrán en una cuenta separada denominada Cartera de Terceros, fuera del balance de la Compañía. En dicha cuenta se registrará para cada Activo Objeto de Inversión el número de Cuotas y su valor a la fecha de valorización.

La Compañía anotará en el Registro Especial de Valores de Terceros todos los valores que mantenga por cuenta y riesgo del Asegurado, de acuerdo a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 176 referida. En este registro se anotarán todos los ingresos y egresos de recursos y valores, cargos o abonos de cualquier naturaleza, como también el saldo por instrumentos a favor del Asegurado.

Tanto la Cartera de Terceros como el Registro Especial de los Valores de Terceros, serán auditados por los auditores externos de la Compañía, siguiendo procedimientos equivalentes a los contemplados para la auditoría de inversiones y reservas técnicas de las compañías aseguradoras.

ARTICULO 8. DE LAS PRIMAS

El Asegurado podrá pagar la Prima mediante aportes de Depósitos de Ahorro Previsional efectuados directamente en la Compañía o bien mediante descuento de su remuneración por parte del Empleador; Depósitos Convenidos efectuados por el Empleador; o, Traspasos de

Cotizaciones Voluntarias, Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario o Depósitos Convenidos, desde una o más AFP, o Institución Autorizada.

Los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario estarán sujetos a los límites que establece la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

Si los pagos de la Prima Proyectada no se realizan en la forma prevista y no se efectúan otros abonos adicionales, esta Póliza continuará vigente hasta que el Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza sea igual a cero. A partir del momento en que el Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza, sea igual a cero, se concede un período de gracia de sesenta (60) días, durante el cual la Póliza permanecerá vigente, al término del cual la presente Póliza expirará, extinguiéndose toda obligación de la Compañía.

ARTÍCULO 9. OPCIONES DE INVERSIÓN DE LAS PRIMAS

Una vez que las Primas hayan sido efectivamente percibidas por la Compañía, se hayan descontado los Costos de Cobertura y Gastos de la Póliza, cuando éstos procedan, siempre que la Póliza se encuentre vigente y tenga un Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza positivo, la Compañía procederá a invertirlos a nombre propio, pero por cuenta y riesgo del Asegurado, en los Activos Objeto de Inversión y en los porcentajes que este último establezca en las Condiciones Particulares.

El plazo para hacerlo será de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de su percepción por la Compañía, utilizando el Valor Cuota correspondiente al día en que se materialice la inversión en el Activo Objeto de Inversión.

Durante la vigencia de la Póliza el Asegurado podrá instruir a la Compañía en orden a modificar la asignación de los Activos Objeto de Inversión a los que se encuentra vinculada la Póliza, optando por nuevas alternativas que la Compañía ponga a su disposición, o bien, variar los porcentajes invertidos. Esta nueva composición se podrá solicitar tanto respecto del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza acumulado a la fecha de la correspondiente instrucción (stock), como respecto de la Prima en Exceso de la Prima Básica que en el futuro se invierta en los Activos Objeto de Inversión vinculados a la Póliza (flujo), lo cual constará en un endoso a la Póliza que se enviará al Asegurado y será aplicada para la inversión de las Primas futuras que se abonen.

El plazo para hacerlo será de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción conforme de la instrucción, utilizando el Valor Cuota correspondiente al día en que se materialice la inversión.

Esta instrucción deberá ser efectuada por medio de una solicitud escrita o través del sitio Web de la Compañía, el cual cumplirá al menos con los estándares de seguridad establecidos por la Superintendencia de Valores y Seguros en las Normas de Carácter General N^{os} 114, de 29 de Marzo de 2001; y, 171, de 15 de Octubre de 2004.

Para los efectos de que el Asegurado pueda efectuar instrucciones vía sitio Web, la Compañía proporcionará al Asegurado una clave de seguridad, secreta, personal e intransferible. Las operaciones efectuadas bajo la clave de seguridad referida se entenderán para todos los efectos válida, legítima y auténticamente efectuadas por el Asegurado.

La modificación de la composición de los Activos Objeto de Inversión vinculados a la Póliza con una frecuencia superior a la contemplada en las Condiciones Particulares, estará afecta al Cargo por Reasignación de Inversiones que se indica en las Condiciones Particulares.

Toda y cualquier inversión y/o rescate respecto de los Activos Objeto de Inversión, efectuados bajo esta Póliza, sólo podrán ser realizados por la Compañía.

Todo y cualquier Retiro, traspaso, pago del Monto Asegurado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4° precedente, y descuentos para el pago de los Costos de la Cobertura y Gastos de la Póliza, se materializarán por medio de un rescate desde el o los Activos Objeto de Inversión en que la Compañía haya invertido por cuenta y riesgo del Asegurado. Si la Prima en Exceso de la Prima Básica se mantiene invertida en varios Activos Objeto de Inversión, el cargo y consecuente rescate, se efectuará a prorrata del monto de la inversión mantenida en cada Activo Objeto de Inversión y en cada Cuenta.

ARTÍCULO 10. DE LOS ACTIVOS OBJETO DE INVERSIÓN VINCULADOS A LA PÓLIZA

Con el propósito de servir el mejor interés del conjunto de los asegurados que efectúan inversiones conforme lo autoriza la Norma de Carácter General N° 176 de la Superintendencia de Valores y Seguros, la Compañía se reserva el derecho de agregar o eliminar en cualquier momento cualesquiera de los Activos Objeto de Inversión vinculados a la Póliza.

La eliminación de algún Activo Objeto de Inversión en que el Asegurado mantenga una inversión bajo esta Póliza, será notificada al Asegurado mediante una carta dirigida al domicilio registrado en la Compañía, de modo que éste pueda instruir cómo redistribuir su saldo. Si la Compañía no recibe del Asegurado instrucciones al respecto, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza, procederá a reinvertir proporcionalmente dicho saldo en los demás Activos Objeto de Inversión en que la Compañía mantenga inversiones por cuenta y riesgo del Asegurado, enviando el correspondiente endoso a este último. La Compañía no aplicará Cargo por Reasignación de Inversiones en este caso.

Los Activos Objeto de Inversión están expresados en Valores Cuotas. Dichos Valores Cuotas se calculan en la forma establecida en las disposiciones legales reglamentarias o administrativas, aplicables, y, en los reglamentos internos y contratos a que están sujetos dichos activos; y, ya reflejan los costos operativos y remuneración correspondientes, los cuales ya fueron deducidos para su determinación.

Los costos operativos y remuneración correspondiente a cada Activo Objeto de Inversión elegible, se señalan en los correspondientes Reglamentos Internos. Cualquier hecho relevante que afecte a las inversiones en los Activos Objeto de Inversión, que fuere divulgado por el administrador de los mismos, será informado a los Asegurados por medio de una carta dirigida al domicilio registrado en la Compañía, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de recibida la correspondiente información por parte del administrador.

ARTICULO 11. RENTABILIDAD

La presente Póliza no garantiza ningún tipo de interés, y la rentabilidad del saldo del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza estará determinada diariamente por la variación de los Valores Cuota de los Activos Objeto de Inversión vinculados a ella.

La forma de determinación de la rentabilidad, se encuentra descrita en el Anexo N° 1 de estas Condiciones Generales.

En caso que uno o varios Activos Objeto de Inversión vinculados a la Póliza estuviera denominado en una divisa diferente a la moneda o unidad establecida para la Póliza, la Compañía no garantizará ningún tipo de cambio de divisa.

ARTICULO 12. RESCATES DEL VALOR AHORRADO CON CARGO A LA POLIZA

El Asegurado tendrá en cualquier momento el derecho a rescatar el Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza, en forma de un Retiro o Traspaso, total o parcial.

En caso de Rescate parcial, ya sea en la forma de un Retiro o de un Traspaso, si el Monto Asegurado en la Póliza corresponde al Plan A definido en el Artículo 4°, el Capital Asegurado disminuirá en un monto tal que permita mantener constante el Monto Asegurado en Riesgo, salvo que el Asegurado presente a la Compañía nuevas pruebas de asegurabilidad. El nuevo Capital Asegurado constará en un endoso a la Póliza que la Compañía enviará al Asegurado.

Si como consecuencia de un Rescate parcial, el Capital Asegurado remanente fuere inferior al monto mínimo señalado para estos efectos en las Condiciones Particulares, la vigencia de la Póliza terminará en forma inmediata y automática, sin necesidad de efectuar notificación alguna. Si esto último llegare a ocurrir, la Compañía adicionará al monto del Rescate parcial el remanente del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza, que corresponda.

Los Rescates se procesarán de acuerdo al Valor Cuota de los correspondientes Activos Objeto de Inversión, el día siguiente hábil de recibida por la Compañía la correspondiente solicitud; y, serán pagados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

En caso de Rescate del total del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza, se producirá el término del seguro el 9° día hábil siguiente de recibida por la Compañía la correspondiente solicitud; salvo que antes de la expiración del plazo antes referido el Asegurado manifieste su voluntad en contrario mediante la firma del correspondiente formulario de revocación y la Compañía acepte la misma, caso en el cual la Póliza continuará vigente.

ARTICULO 13. RETIROS

El Asegurado podrá en cualquier momento Retirar una parte o la totalidad de su Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza, el que será pagado en un plazo no superior a diez (10) días hábiles de formalizada la correspondiente solicitud.

En caso que procedan Cargos por Retiro, según lo establecido en el Artículo 1° y 6°, éstos se sujetarán a la tabla establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Sin perjuicio de la facultad de traspasar los fondos originados en Depósitos Convenidos y los recursos generados por ellos, si el Asegurado está afiliado al Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980, en ningún caso podrá retirar los Depósitos Convenidos o la rentabilidad generada por ellos. Dichos recursos sólo podrán retirarse como excedente de libre disposición cuando el trabajador se pensione y cumpla los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 20 del mencionado cuerpo legal.

A su vez, si el Asegurado pertenece a los regímenes administrados por el INP, podrá retirar todo o parte de los Depósitos Convenidos y la rentabilidad generada por ellos, una vez que se haya pensionado.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 bis N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los Retiros de Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario o de Cotizaciones Voluntarias, que no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, se encuentran afectos a un impuesto único que se debe declarar y pagar en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. La tasa de este impuesto es de tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto global complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro. Si

el Retiro, en cambio, es efectuado por una persona pensionada o que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68, letra b) del D.L. N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el D.L. N° 2.448, de 1979, para el cálculo de la tasa del impuesto único que afecta al retiro de los depósitos de ahorros previsionales voluntarios o cotizaciones voluntarias, no se aplicará el recargo porcentual de tres puntos ni el factor del 1,1 antes señalados.

La Compañía efectuará una retención del impuesto referido, con tasa del 15% que se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que servirá de abono al impuesto único antes referido.

ARTICULO 14. MANDATO

Para materializar las inversiones y o rescates respecto de los Activos Objeto de Inversión que instruya el Asegurado o deba efectuar la Compañía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° precedente, el Asegurado otorgará a la Compañía un mandato para que esta última actuando a nombre propio, pero por cuenta y riesgo suyo, realice inversiones o rescates respecto de los Activos Objeto de Inversión, cobre dividendos y, en general, ejerza todos los derechos que se deriven de la inversión de la Prima en Exceso de la Prima Básica conforme a la presente Póliza. La Compañía estará también facultada para solicitar las inscripciones a que se refiere el Artículo 16° de la presente Póliza

En virtud de este Mandato, los beneficios a prorrata a que se refieren los incisos 3° y 4° del artículo 17 del Decreto Ley N° 1.328, Sobre Administración de Fondos Mutuos, provenientes de un Activo Objeto de Inversión, serán reinvertidos en el mismo Activo Objeto de Inversión de que proviene.

ARTICULO 15. TRASPASOS

En cualquier momento de la vigencia de la Póliza el Asegurado podrá traspasar a una AFP o a una Institución Autorizada, una parte o la totalidad del saldo del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza.

Para tales efectos deberá suscribir el formulario denominado "Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario Ley N° 19.768" ante la AFP o Institución Autorizada a la cual quiere que sea traspasado el saldo del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza.

Esta Póliza no contempla ningún tipo de gasto, comisión o cargo de cualquier naturaleza, asociado a un Traspaso, ya sea parcial o total.

ARTICULO 16. VIGENCIA DE LA POLIZA

El inicio de vigencia de este seguro, será el indicado en las Condiciones Particulares. Este seguro terminará, en el momento que suceda alguno de los siguientes hechos:

- a) Fallecimiento del Asegurado.
- b) Solicitud por parte del Asegurado del Retiro o Traspaso total del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza conforme a lo señalado en los Artículos 12°, 13° y 15°.
- c) Cuando producto de la readecuación del Capital Asegurado que se produce en el evento previsto en el párrafo tercero del Artículo 12°, el Capital Asegurado remanente es inferior al monto mínimo señalado para estos efectos en las Condiciones Particulares.

- d) Cuando, transcurrido el período de gracia definido en el Artículo 8°, el Asegurado no haya pagado una Prima suficiente para mantener un Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza mayor a cero, cuyo monto permita cubrir a lo menos los Costos de Cobertura y Gastos de la Póliza que se encuentren impagos.
- e) Cuando el Asegurado cumpla los cien (100) años de Edad Actuarial, quedando en dicho momento obligado a solicitar el Rescate total del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza.
- f) Pago de la indemnización contemplada en alguna cláusula adicional a esta Póliza contratada por el Asegurado y que conforme a la misma provoque el término anticipado de la póliza principal.
- g) Si la Compañía deja de cumplir con los requisitos establecidos en el Título I de la Norma de Carácter General N° 176 de la Superintendencia de Valores y Seguros; o, por cualquier otra causa se ve inhabilitada para continuar con las operaciones autorizadas por esta norma.

En el evento de producirse el término de la vigencia de la Póliza, como consecuencia del fallecimiento del Asegurado por alguna de las causas establecidas en el Artículo 5° precedente; por ocurrir alguno de los hechos establecidos en las letras c), e) y g) de este Artículo; o, por el incumplimiento por parte del Asegurado de la carga contractual establecida en el Artículo 23 siguiente; la Compañía quedará obligada a solicitar a la Administradora que se inscriban en el Registro de Partícipes a nombre del Asegurado, las Cuotas correspondientes al saldo del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza existente a dicha fecha, las cuales continuarán manteniendo su naturaleza jurídica de ahorro previsional voluntario. La Compañía deberá solicitar la inscripción referida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producidas las situaciones referidas e informar de lo anterior mediante una carta certificada dirigida en tal sentido al domicilio del Asegurado registrado en la Compañía, la cual contendrá el detalle del número de Cuotas de propiedad del Asegurado, del o de los fondos en que se encuentran invertidos y el nombre, dirección y persona de contacto en la Administradora.

ARTICULO 17. MODIFICACION DEL CAPITAL ASEGURADO

El Asegurado podrá solicitar el incremento del Capital Asegurado. Si dicha solicitud es aceptada por la Compañía determinará un aumento en la Prima Básica de la Póliza, la cual es considerada para los efectos de los Cargos Sobre la Prima y Cargos por Retiro.

Con todo, el capital asegurado no podrá ser superior a 3000 UF.

La disminución del Capital Asegurado en la cobertura de fallecimiento, no implicará un cambio en las deducciones ya efectuadas a las Primas pagadas, pero sí una disminución en la Prima Básica de la Póliza, la que también se considerará para efectuar las deducciones por Cargos Sobre la Prima y Cargos por Retiro que se devenguen con posterioridad a la disminución del Capital Asegurado.

ARTICULO 18. MONEDA DEL CONTRATO

Los Capitales Asegurados, y las Primas correspondientes a esta Póliza se expresan en Unidades de Fomento.

El valor de la Unidad de Fomento que se considerará para el pago de las Primas y beneficios será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

En el evento que dejara de existir la Unidad de Fomento, se utilizará la equivalencia en moneda de curso legal, que establezca en esa oportunidad la Autoridad correspondiente.

ARTICULO 19. PROPIEDAD DE ESTA POLIZA

La propiedad de esta Póliza corresponde al Asegurado. En esta Póliza la persona del Asegurado coincide con la del Contratante.

ARTICULO 20. PROHIBICIÓN CESIÓN

El Asegurado no podrá ceder a terceros, en todo o parte, su Póliza.

ARTICULO 21. BENEFICIARIOS

Si el Asegurado se encuentra afiliado al Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980, sólo se podrán considerar estipulaciones a favor de beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5° del D.L. N° 3.500, de 1980, quienes concurrirán en los porcentajes que establece el artículo 58 de dicho cuerpo legal.

Si el Asegurado es imponente del INP, sólo se podrán considerar estipulaciones a favor de beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en las legislaciones orgánicas respectivas, quienes concurrirán en los porcentajes que establecen los correspondientes cuerpos legales.

ARTICULO 22. LIQUIDACION DE LA POLIZA Y PAGO DE BENEFICIOS

a) Al fallecimiento del Asegurado la Compañía solicitará a la AFP a la cual se encontraba afiliado el Asegurado o al INP, según el caso, le informen los beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia a la fecha del siniestro. No obstante, existirá un plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de fallecimiento del Asegurado, para la acreditación de posibles beneficiarios no declarados ante la correspondiente AFP o INP.

Una vez expirado el plazo señalado, la Compañía pagará el Monto Asegurado contratado a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia que le hubieren sido informados, quedando liberada de toda responsabilidad si apareciesen con posterioridad otros beneficiarios de pensión de sobrevivencia no informados en su momento por la correspondiente AFP o INP.

Los Beneficiarios deberán presentar a la Compañía los documentos que acrediten el fallecimiento del Asegurado. Para tales efectos se deberá acompañar el Certificado de Defunción del Asegurado y la Póliza respectiva, todo ello sin perjuicio de otros antecedentes relativos al fallecimiento del mismo que la Compañía pueda requerir para el adecuado proceso de liquidación.

b) Si dentro del plazo de treinta (30) días señalados en el literal a. precedente, la AFP correspondiente o INP informa que no existen beneficiarios de pensión de sobrevivencia y la Compañía no ha sido informada formalmente por otra vía de la existencia de los mismos, esta última pagará el Monto Asegurado a los herederos legales del Asegurado, que acrediten su calidad de tales, quedando liberada de toda responsabilidad si apareciesen con posterioridad beneficiarios de pensión de sobrevivencia no informados en su momento por la correspondiente AFP o INP.

c) Los recursos originados en Depósitos Convenidos tendrán el tratamiento que establece la Ley.

d) El Monto Asegurado que reciban los beneficiarios de pensión de sobrevivencia o herederos, según el caso, tendrá el tratamiento tributario que disponga la normativa aplicable y las instrucciones que al respecto imparta el Servicio de Impuesto Internos.

ARTICULO 23. DECLARACIONES DEL ASEGURADO

La veracidad de las declaraciones hechas en la propuesta o solicitud de seguro, en sus documentos accesorios o complementarios y en el reconocimiento médico, cuando éste corresponda, constituyen elementos integrantes y esenciales de este contrato de seguro.

Cualquier omisión o reticencia, declaración falsa o inexacta relativa al estado de salud, edad, ocupación, actividades o deportes riesgosos del Asegurado, que pudiere influir en la apreciación del riesgo, o de cualquiera circunstancia que, conocida por la Compañía, hubiere podido retraerla de la celebración del contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta a la Compañía para poner término anticipado al contrato o rechazar el pago de la indemnización reclamada, y en ambos casos retener el valor de la Prima pagada, con excepción del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza; salvo que se hubiere incurrido en esas omisiones, reticencias, declaraciones falsas o inexactas sin mala fe y hubieren transcurrido dos (2) años desde el inicio de la vigencia de la Póliza, o desde que se produjere el aumento del Capital Asegurado.

ARTICULO 24. EXTRAVÍO O DESTRUCCION DE LA POLIZA

En caso de extravío o destrucción de la Póliza, el Asegurado podrá solicitar a la Compañía un duplicado del documento original.

ARTICULO 25. COMUNICACIONES AL ASEGURADO

La Compañía informará al Asegurado el saldo del ahorro acumulado y el detalle de los cargos y abonos efectuados, durante los cuatrimestres enero-abril, mayo-agosto y septiembre-diciembre de cada año, incluyendo los Costos de Cobertura y Gastos de la Póliza y la rentabilidad obtenida en dicho período.

La información se enviará al domicilio del Asegurado o se pondrá a su disposición a través del sitio web de la Compañía www.principal.cl, si éste así lo solicita, a más tardar transcurridos treinta (30) días contados desde las fechas de cierre de los cuatrimestres señalados.

ARTICULO 26. ARBITRAJE

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado o Beneficiarios, según corresponda, y la Compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta Póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el Asegurado o el Beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a ciento veinte (120) unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

ARTICULO 27. DOMICILIO

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio especial el que aparece detallado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

ARTICULO 28. CLAUSULAS ADICIONALES

Las cláusulas adicionales que se contraten en forma accesoría con esta Póliza complementan o amplían la cobertura establecida en ella, pudiendo, ciertos adicionales, con motivo del pago de las indemnizaciones contempladas en ellos, provocar el término anticipado de la Póliza o la pérdida de derechos en ellas contemplados, cuando dichos efectos estén previstos en los adicionales respectivos.

ANEXO N° 1. RENTABILIDAD DEL VALOR AHORRADO CON CARGO A LA PÓLIZA

Rentabilidad Indexada	
1.- Tipo de Inversiones:	Los Activos Objetos de Inversión serán invertidos en Fondos Mutuos, en series APV.
2.- Criterio de Valorización:	Valorización de acuerdo a las normas aplicables a los Fondos Mutuos.
3.- Periodicidad en que se abona la rentabilidad al Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza:	Diaria.
4.- Algoritmo de cálculo del valor cuota diario	El Valor Cuota de un Fondo, en un día d (VC_d), se obtiene de acuerdo a la siguiente expresión:
Valor Cuota en el día d	$VC_d = \frac{(P_{d-1} + RC_d) * (1 - \text{Remuneración})}{C_{d-1}}$
Donde:	<p>P_{d-1} : Patrimonio Neto del Fondo, saldo acumulado de los partícipes del Fondo en el día d-1.</p> <p>RC_d : Resultados de Cartera, ganancias/pérdidas del Fondo en el día d.</p> <p>Remuneración: Remuneración del Fondo, descrita en su reglamento interno.</p> <p>C_{d-1} : Cuotas en circulación del Fondo en el día d-1.</p>
5.- Algoritmo de cálculo de la rentabilidad diaria	Se obtiene el monto en pesos de la rentabilidad diaria obtenida (R_{pi}) según la siguiente expresión para cada fondo mutuo i:
Rentabilidad Bruta o Rentabilidad obtenida, en UF	$R_{pi} = n_{d-1,i}^{Cuota} (V_{d,i}^{Cuota} - V_{d-1,i}^{Cuota})$
Donde:	<p>$n_{d-1,i}^{Cuota}$: Número de cuotas en la cuenta del cliente en el fondo i, al término del día anterior al día d.</p> <p>$V_{d,i}^{Cuota}$: Valor en UF de la cuota del fondo i en el día d.</p> <p>$V_{d-1,i}^{Cuota}$: Valor en UF de la cuota del fondo i del día anterior al día d.</p>
La Rentabilidad bruta (R_B) obtenida será la suma de las rentabilidades de cada fondo:	$R_B = \sum_{\text{para cada fondo i}} R_{p,i}$
	Esta rentabilidad expresa el monto diario en UF obtenido por concepto de intereses financieros.

Rentabilidad
diaria en %

Se informa la tasa de rentabilidad diaria (TRD) de cada fondo i según la siguiente expresión:

$$TRD = \left(\frac{V_{d,i}^{Cuota}}{V_{d-1,i}^{Cuota}} - 1 \right) * 100$$

Donde,

$V_{d,i}^{Cuota}$: Valor en UF de cada cuota en el momento de cierre del día d, para el fondo i.

$V_{d-1,i}^{Cuota}$: Valor en UF de cada cuota en término o cierre del día d-1, para el fondo i.

MANDATO

Por el presente instrumento, "el Mandante" el cual se individualiza mas adelante, instruye y otorga mandato especial a Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A. (en adelante "Principal"), Rol Único Tributario N°96.588.080-1, para que actuando a nombre propio, pero por cuenta y riesgo del Mandante, realice por medio de sus apoderados autorizados, inversiones, rescates y suscriba cuotas de fondos mutuos, mantenga dichas cuotas en custodia, cobre dividendos, reinvierta todos los dividendos o frutos provenientes de un fondo mutuo en el mismo y, en general ejerza todos los derechos que se deriven de la inversión del Valor Ahorrado con cargo a la Póliza del Seguro de Vida Individual con Primas Variables con Ahorro Previsional Voluntario Asociada a Activos de Inversión POL N° [] (en adelante la "Póliza"), en los fondos mutuos administrados por Principal Administradora General de Fondos S.A.

Faculta, asimismo, el Mandante a Principal, para que en el evento de producirse el término de la Póliza por: a) fallecimiento del Asegurado ocurrido en alguna de las circunstancias indicadas en el Artículo 5 de las Condiciones Generales; b) ocurrencia de alguna de las causales señaladas en las letras c), e) y g) del Artículo 16; o, c) por el incumplimiento por parte del Asegurado de la carga contractual establecida en el Artículo 23 de las Condiciones Generales; proceda a solicitar a Principal Administradora General de Fondos S.A. que se inscriban en el Registro de Partícipes a nombre del Mandante, las Cuotas correspondientes al saldo del Valor Ahorrado con Cargo a la Póliza existente a dicha fecha. El mandato a que se refiere este párrafo no se extinguirá por la muerte del Mandante, en los términos de Artículo 2169 del Código Civil.

El presente mandato se entiende formar parte de las Condiciones Generales de Seguro de Vida Individual con Primas Variables con Ahorro Previsional Voluntario Asociada a Activos de Inversión POL N° [], según lo establecido en el Artículo 14 de las Condiciones Generales y en la Norma de Carácter General N° 176, de 2005, de la Superintendencia de Valores y Seguros

Firma : []

Nombre Mandante : []

Fecha : []